

Sesión Ordinaria del Ayuntamiento

Pleno del día 30 de Octubre de 1941.

En el Ayuntamiento de San Juan de los Rios a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. Puesta en convocatoria al efecto, y siendo las veinte horas se reunió en el Salón Capitular de estas Casas Consistoriales los señores Concejales, D. Francisco Uribe Talavera, D. Juan Angel Verges, D. Rafael Gatell Delfau, D. José Testes Albalat, D. José Codina Jaurra, D. Alfredo Punoy Jaurz, D. José Olligue Vilanova, D. Martín Berenguer Rosell, habiendo excusado su asistencia el Sr. Ramon Pardo Garcia, a los fines de celebrar sesión ordinaria de primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. José Darués Tapada asistido del Secretario de la Corporación D. Jaime Lloa Jaurra, y abierto el acto por la Presidencia se dió principio a la sesión con la lectura del acta de la sesión anterior que fue aprobada por unanimidad, procediéndose seguidamente a tratar de los asuntos que figuraban en el orden del día, sobre los cuales se adoptaron los siguientes acuerdos.

I. APROBAR SI PROCEDE PAGO PRIMERA CERTIFICACION DE OBRA EJECUTADA PRESUPUESTO CONSTRUCCION DOS ESTACIONES DEPURADORAS TRAMITADO POR COMISION PROVINCIAL DE SERVICIOS TECNICOS.

Se da cuenta del escrito de fecha 18 del actual de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos relativos al pago de la certificación de obra ejecutada nº UNO, acordada en sesión de Septiembre pido. para la construcción de DOS Estaciones Depuradoras en este municipio por un importe total de 1.169.596.- pesetas de las que corresponde abarcar a este Ayuntamiento la cantidad de 58.485.- pts. de conformidad a la Orden Ministerial de 21 de Febrero de 1964.

La Corporación viste el escrito referido y de conformidad con la orden anteriormente mencionada, por unanimidad acuerda que se efectue el

ingreso de la anteriormente señalada cantidad, en la cuenta de depositario de la misma anejados de la cuenta de Tesorería Comisión Provincial de Servicios Técnicos de la Delegación de Hacienda de la Provincia.

II. ACORDAR SI PROCEDE, LA ANULACIÓN EN LA PARTE QUE CORRESPONDA A LA LIQUIDACIÓN SUFRIDA POR ERROR REGISTRAL A INMOBILIARIA MONT-BLANCH S.L. EN EL EXPEDIENTE PLUS VALIA N° 34-59.

Visto el escrito formulado por Inmobiliaria Montblanch S.L. relativo al expediente de Plus Valia n° 34-59 que por unos errores en su liquidación en la correspondiente hoja inscrita por el Registro de la Propiedad, de un solar sito en las fauces de este término municipal que enunciamente se le estipuló una superficie de 45.280 m² cuando realmente, después de las pertinentes comprobaciones y en real constancia en escritura de permuta otorgada entre D. Martín Capellas Galderriza e "Inmobiliaria Montblanch S.L." por el Dr. Notario de Barcelona D. José María de Paricio y Colomer en virtud de cuyo de uno de sus enunciantes presunta y mere, consta descrita la superficie global de 45.280 palmos equivalentes a 1.415 metros L y siendo el importe de la primera liquidación efectuada enunciamente a razón de los enuncianados 45.280 metros L, la de 748.788'55 pesetas y la segunda conforme a escritura a 28.814'11 pbs. por lo que la diferencia existente entre una y otra liquidación corresponde a una diferencia en menos de 720.421'55 pesetas suma que ha de considerarse para ser anulada de forma reglamentaria.

La Corporación Municipal visto los hechos enuncianados y después de un detenido examen de los mismos así como la documentación reseñada, por unanimidad acuerda anular la cantidad de 720.421'55

peritos en el expediente de Plus Valía número 34/69 por no aprobado el emm existente en la consignación de metros y pesados en la hoja Registro de liquidación remitida por el Registro de la Propiedad de Sabadell por manifiesta confusión, y que se comuniqué el presente acuerdo al interesado para constancia en el expediente.

III. - ARROBAR LO QUE PROCEDA RESPECTO A RECLAMACIONES FORMULADAS EN LOS EXPEDIENTES DE PLUS VALIA POR LOS SEÑORES, D. ALBERTO DOMENECH FATJO, D. CESAR GORINA CARBONELL, Y D. PEDRO RAVENTOS BUIRA.

Vista la reclamación formulada por D. Alberto Domenech Fatjo en el expediente de Plus Valía n.º 45 de 1941.

ATENDIDO que el reclamante manifiesta la improcedencia de la liquidación girada, por consideras que dicho terreno está sujeto a explotación agrícola girada, por consideras que dicho terreno está sujeto a explotación agrícola y no tiene la consideración de solar y en segundo lugar alega de que en caso de que fuera lógicamente la improcedencia no se ha procedido de acuerdo con las Ordenanzas del arbitrio.

ATENDIDO que no ha presentado prueba alguna que demostre lo alegado siendo así que cabe a cargo del interesado, el probar el derecho alegado, según establece en el artículo 114 de la Ley General Tributaria.

ATENDIDO que respecto a la segunda posible alegación es de hacer notar que el Ayuntamiento ha aplicado debidamente lo dispuesto en las Ordenanzas municipales para la exacción del arbitrio, y en las Tablas de Valores que trienalmente aprueban las Corporaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 511 de la Ley de Regimen Local.

Por todo ello el Ayuntamiento de comuni-

del con el dictamen emitido por el Sr. Abogado
Liquidador, por unanimidad acuerda.

DESESTIMAR LA RECLAMACION formulada por
el Sr. D. Alberto Damián Tatfoi en el expediente de
Plus Valia n° 46 de 1941 y

Que se notifique el presente acuerdo al
interesado, advirtiéndole que contra dicho acuerdo y
dentro del plazo de quince días podrá interponer
recurso ecauimico - administrativo ante el Tribunal Pro-
vincial, siendo potestativo el nuevo recurso de reposición
que en idéntico plazo puede interponer ante el Ayunta-
miento. Y que ello no obstante podrá interponer los re-
cursos que estime pertinentes.

Vista la reclamación formulada por D. César
García Carbanel, en su calidad de Administrador de
Inmobiliaria G. S. R. en el expediente de Plus Valia,
numero 42 de 1941.

ATENDIDO que el reclamante manifiesta la im-
procedencia de la liquidación girada alegando 1º. Que
el terreno en cuestión no tiene la condición (girada
alegando) digo de solar y había estado destinado a
una explotación agrícola, y 2º) Caso de ser dicho (y
había estado destinado a una explotación) digo terreno
objeto de imposición, los valores actual e inicial del
periodo de imposición no han sido debidamente fijados.

ATENDIDO que con respecto a sus alegaciones,
no ha aportado prueba alguna, siendo así que con
a cargo del interesado el probar el derecho alegado, según
se dispone en el artículo 114 de la Ley General Tributaria.

ATENDIDO que en el artículo 510 de la Ley
de Regimen Local, se establece que solo gozarán
de la exención del impuesto, los terrenos afectos a explo-
taciones agrícolas, ganaderas, forestales o mineras, y que
no tengan la consideración legal de solares a tenor de lo
dispuesto en el artículo 497 de la mencionada Ley,

circunstancia que como se ha dicho no se ha probado en el presente caso.

ATENDIDO que respecto a la segunda de las alegaciones, igualmente resulta ineficaz lo expuesto, por cuanto el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 511 de la Ley de Régimen Local, tiene establecidos sus terrenos y sus normas relativas a los precios de los terrenos cuya adquisición anterior se retire antes del período trienal 1949-1951 encontrándose ajustado y correcto el precio dado en la anterior transacción así como el indicado en la actual, conforme la Tabla de Valores que para el respectivo trienio formó la Corporación.

Por todo ello, el Ayuntamiento de conformidad con el dictamen emitido por el Dr. Abogado Liquidador, por unanimidad acuerda.

DESESTIMAR la reclamación formulada por J. Cesar Jorica Carbonell en representación de "Inmobiliaria Gor S.A." en el expediente de Plus Valía n.º 42 de 1941 y

Que se notifique el presente acuerdo al interesado, advirtiéndole que contra dicho acuerdo y dentro del plazo de quince días, puede interponer recurso-ecarístico-administrativo ante el Tribunal Provincial, siendo potestativo el previo recurso de reposición que en idéntico plazo puede interponer ante este Ayuntamiento, y que ello no obstante, puede interponer las acciones que estime pertinentes.

Vista la reclamación formulada por D. Pedro Pareut's Beisa, en los expedientes de Plus Valía, números 51, 52 y 53 de 1941

ATENDIDO que el reclamante manifiesta la improcedencia de las liquidaciones giradas por causas que las terrenos son rústicos y están destinados a explotación agrícola, con lo que son objeto

de ejecución del arbitrio tal como determina el artículo 510 de la Ley de Regimen Local.

ATENDIDO que como prueba ha presentado: 1) Dictamen pericial efectuado por el perito Agrícola D. Juan Angeliquet Gargáez, en fecha 1.º de diciembre de 1967, 2) Acta Notarial levantada sobre la finca en fecha 2 de diciembre de 1967 por el Notario D. Fernando Quiza Quiza, 3) Certificado de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, 4) Declaración de D. Marcelo Peña Folch prestada ante el Notario D. Ramón Paucañeda y 5) Fotocopias de los recibos de Contribución rústica, correspondientes a las fincas en cuestión.

ATENDIDO que respecto a la primera prueba presentada, en el dictamen pericial no se determina claramente que dichos terrenos se dedicasen a una explotación agrícola en el momento de la transmisión, pues solo se establece en dicho escrito una simple deducción y no una afirmación rotunda, y en varios apartados se confunden el término de explotación con el de cultivo, diferencia muy notable a tener en cuenta de las cosas de importancia del arbitrio.

ATENDIDO que respecto al acta Notarial levantada hemos de tener en cuenta que un Notario no es la persona indicada, cuyos conocimientos pueden ser de carácter técnico como para determinar si un terreno en rústica y está destinado a una explotación agrícola, siendo esto reiterado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1968 y en la de la Sala 2.ª de lo Contencioso-Administrativo de 5 de mayo de 1971.

ATENDIDO que examinado el apartado de la prueba 3, el certificado expedido por la Hermandad Judicial de Labradores y Ganaderos, carece de fuerza probatoria por dos razones: En primer lugar y como se establece a través de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 1967, para que las certificaciones expedidas por las funcionarios públicos

que está autorizados para ello, son apreciadas como elemento de prueba eficaz y decisivo, tiene que consignar los registros públicos y a las arcas de los libros oficiales de las que el funcionario que certifica obtiene los datos; y en segundo lugar, estampando la certificación, menos que en su contenido es el del todo impreciso con respecto a lo que se alega, empleando la palabra cultivo, con respecto a la clasificación de la actividad de la finca, con lo que muy bien podemos remitirnos a lo determinado en la Sentencia del T.E.A.P. de Barcelona de 8 de julio de 1970 (recurso 504/59, conociendo por tanto dicha certificación de fuerza probatoria.

ATENDIDO que en la prueba 4 se examina la declaración de D. Manuel Gera Floch, y en ella solo se indica que se le ha interrogado sobre si estaba y si había cultivado la finca "como una explotación agrícola" término nuevamente impreciso, pues no se demuestra ni se afirma rotundamente que lo fuera, ni en ningún momento se precisa por ejemplo la venta de los productos producidos ni se detalla a quien o a quien dirigidos.

ATENDIDO que finalmente en el apartado 5 se presenta como prueba unas fotocopias de Contribución Rústica, debe manifestarse que una situación tributaria puede o no responder a la realidad física; al respecto debe tenerse en cuenta que debido a lo que se indica en el texto referido de la Contribución Territorial Urbana, según Decreto de 12 de Mayo de 1966, los terrenos de zona urbana, descritos en la Ley del suelo de 12 de Mayo de 1956, deben tributar por el régimen de urbana, independientemente de su destino; "la contribución rústica" puede ocurrir que terrenos urbanos tributen por rústica. / También puede considerarse que lo establecido en la Sentencia del Tribunal

Supremo de 21 de julio de 1963 al decir que la
nueva calificación de un terreno rústico a efectos de
contribución territorial, no es suficiente por sí sola,
para que se entienda aquel destinado a una
explotación agrícola.

ATENDIDO que lo expuesto en ningún momento
se deduce que los terrenos en cuestión fueran rústicos
y estuvieran destinados a una explotación agrícola en el
momento de la transmisión, supuestos que determinan la exen-
ción según establece el artículo 510 de la Ley de Régimen
Local.

Por todo ello, el Ayuntamiento de conformidad con
el dictamen emitido por el Sr. Albago Liquidador, por unanimi-
dad acuerda.

DESESTIMAR la reclamación formulada por D.
Pecho Ramon (Buisa en las expedientes de Plus. Valia
números 51, 52 y 53 de 1941, y

Que se notifique el presente acuerdo al interesado,
advirtiéndole que contra dicho acuerdo, podrá formular re-
curso económico-administrativo ante el Tribunal Provincial
en el plazo de quince días, siendo potestativo el previo recurso
de reposición que en idéntico plazo puede interponer ante
el Ayuntamiento. Y que ello no obstante, podrá interponer
los recursos que estime pertinentes.

IV. RECONOCER SI PROCEDE AL SR. ARQUITECTO
MUNICIPAL D. JAIME RENIEBLAS FARRE HONORARIOS RE-
LATIVOS A LA REDACCION DEL PROYECTO DE COMPLEMENTO
DEL PLAN GENERAL DE DESLINDE EN ESTE TERMINO, EN-
CARGADO POR EL AYUNTAMIENTO SEGUN DECRETO DE
12 DE JUNIO DE 1968.

Vista la petición formulada por el Sr. Arquitecto
municipal D. Jaime Renieblas Farré, relativa a honorarios
facultativos correspondientes a la redacción del Proyecto de
Complemento del Plan General y Deslinde de este término
municipal, según encargo de este Ayuntamiento mediante

Decreto de 18 de junio de 1968

ATENDIDO que por el Ayuntamiento fue tramitado el preceptivo expediente el cual a su vez fue remitido a la Comisión Provincial de Urbanismo y Arquitectura, para su examen y aprobación si la mereciese.

ATENDIDO que por la expresada Comisión Provincial fue en fecha 13 de Abril de 1971 aprobado el Proyecto de Complemento al Plan General de ordenamiento de este término municipal.

ATENDIDO que los Honorarios Facultativos correspondientes a la redacción del mencionado Proyecto, (practicada una apreciable reducción sobre los mencionados honorarios) asciende a la suma de 43.593 pesetas.

El Ayuntamiento visto el expediente referenciado y demás documentos que lo integran por unanimidad acuerda.

Reconocer el gasto de 43.593 pesetas al Sr. Arquitecto municipal D. Jaime Benítez Fano, como Honorarios Facultativos correspondientes a la redacción del indicado Proyecto, cantidad a tener en cuenta por el Ayuntamiento en la confección de las venideras Presupuestas Ordinarias.

V.- MOTION DE LA ALCALDIA, SOBRE CONFECCION PRE-
SUPUESTO MUNICIPAL ORDINARIO PARA EL EJERCICIO
DE 1972.

Al Ayuntamiento. La Ley de Régimen Local en su artículo 680 establece que el Presidente de la Corporación elevará a la misma durante el mes de Septiembre de cada año, el Presupuesto Ordinario que ha de regir durante el ejercicio económico siguiente.

Quien embargo se publican anualmente varias instrucciones emanadas del Servicio Nacional de Inspección y Preservación de las Corporaciones Locales en las que se contienen directrices y normas de obligada observancia para la confección de dicho Presupuesto.

No habiéndose todavía publicado tales normas, se carece de bases seguras para confeccionar el Presupuesto, por lo que es conveniente proponer su aprobación durante un plazo hasta que el mencionado Servicio Nacional de Inspección y Presupuesto de las Corporaciones Locales dicte las oportunas normas.

Por ello esta Alcaldía- Presidencia se pasa en proponer a la aprobación del Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

Proponer la aprobación del Presupuesto Ordinario correspondiente al ejercicio económico de 1972 hasta que la Superioridad dicte las normas necesarias para confeccionarlo con arreglo a las directrices de ella emanadas.

Todos los señores concejales hacen suya la moción leída de la Alcaldía- Presidencia adoptada seguidamente por unanimidad y acuerdo propuesto en la referida moción.

VI. RUEGO DEL CONCEJAL SR. GATELL AL AYUNTAMIENTO.

Acto seguido fue leído el ruego dirigido a la Corporación municipal por el Concejal Sr. Rafael Gatell con el siguiente texto

Señores de la Corporación municipal. Examinado por el Sr. Alcalde, Sr. Arquitecto y Sr. Gatell, el local de la antigua Casa de Honoras, sito en la calle Num de esta localidad, deducimos que, dicho local, está apto para cualquier actividad: Por lo tanto, tiene que demolerse y construirlo de nuevo a medida de las fines a que deba destinarse.

Bona bien, ¿este Pleno encuentra a bien la adquisición por este municipio del ya citado local, siendo por un tiempo a determinar, efectuar la demolición, procurar la construcción, para destinarlo a fines Culturales Deportivos, tal y como son los preceptos de la Casa?

La Corporación después de la lectura del anterior ruego deliberó ampliamente sobre el particular referido

y finalmente por unanimidad acuerda.

Establece nuevamente con la referida Caja de Ahorros de Sabadell, en las señores Directivos de la misma, el correspondiente diálogo con el objeto de que de forma clara y continuente se formulen por la misma las condiciones precisas tanto en lo referente a la parte económica como en la parte relativa a la utilización del inmueble, a fin de que el Ayuntamiento, examinadas las propuestas que formule la referida Caja, pueda en definitiva adoptar el acuerdo que considere mas conveniente o bien desecha definitivamente la propuesta de arrend.

X no habiendo mas asuntos a tratar, la Presidencia declaró terminado el acto y la sesión fue levantada a las veintiseis horas, de todo lo cual yo el Secretario, certifico.



Por el Ayuntamiento

[Handwritten signatures and stamps follow, including names like José María, Pedro, and others, along with various official stamps.]